En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., V. E. y otro c/ S. P. SA y/u otro s/ Juicio Sumario "(Expte. N°119 Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 83/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 346.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1) La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda incoada por V. E. F. y P. M. contra S. P. S.A y P. L. S.A. y condenó a éstas últimas a abonarles en el término de diez días de quedar firme éste pronunciamiento, la suma de $ 137.335 (Ciento Treinta y siete mil trescientos treinta y cinco Pesos) en concepto de Reducción de precio, Gastos y Daño Punitivo, con más los intereses que determinó.
Por su lado difirió para la etapa de ejecución de sentencia, la determinación del plazo para la realización de obras correspondientes a red cloacal, pavimento y cordón cuneta en relación al inmueble de autos.
Impuso las costas a las demandadas y reguló honorarios de letrados y peritos.

Para así resolver dejo establecido que aplicaría el CCyC en tanto sus disposiciones resultaran más favorables para el consumidor (Art. 7 C.C y C.).

Explicó que los actores, con fundamento en la ley de Defensa del Consumidor, interpusieron la acción quanti minoris, por vicios redhibitorios en la cosa adquirida, y acción de cumplimiento del contrato celebrado con las demandadas, con más los daños y perjuicios derivados.

Tuvo por cierto la existencia de un contrato de cesión, celebrado el 30 de mayo de 2012 con el Sr. F. G. P. y por el que los actores adquirieron los derechos como Beneficiario Clase B del Fideicomiso E. S., como que posteriormente se otorgó Escritura traslativa de dominio N°**, suscripta por los actores como adquirentes y por P. L. S.A como vendedora.

Ubicó a los actores como consumidores en los términos del art. 1 de la ley 24.240 y del art. 1092 del C.C y C., en tanto la adquisición del Lote **, Manzana ** que efectuaron lo fue como destinatarios finales y en beneficio propio; que las demandadas revisten el carácter de proveedores, con el alcance señalado por la citada ley en su art. 2° y el art. 1093 del CC y C., que estas admitieron la existencia del fideicomiso "E. S." y su objeto y así reconocido el desarrollo de manera profesional y habitual de tareas de venta de bienes y servicios inmobiliarios, por lo cual definió que las cuestiones traídas a resolver serán analizadas conforme las normas y principios consagrados por la ley 24.240 y los arts. 1092 y concordantes del CC y C en lo que resultare pertinente.

Puesta a analizar la procedencia de las acciones impetradas y a mérito de la prueba cumplida en el expediente admitió la acción *quanti minoris*, descartando la defensa de prescripción, por la suma de $ 32.374 con más los intereses que para la tasa Activa promedio mensual informa el Banco Del

Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), desde la fecha de pago de cada cuota y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados como derivación de la existencia del defecto oculto del lote, reconoció un nuevo estudio de suelos cumplido por el Ing. Civil R. A. V. por la suma de $ 5.445, nuevo proyecto de obra para la construcción en su lote por la suma de $ 41.666, la ejecución de un pozo ciego por $ 7.850. A esas sumas se le adunarán los intereses que para la tasa Activa promedio mensual informa

el Banco Del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), desde las fecha que se indican y hasta su efectivo pago.

Por su lado no admitió el reclamo por mayores costos determinados por el inicio posterior de la obra, por cuanto no se acreditó el quebranto sufrido por tal motivo.

Respecto a la acción por cumplimiento contractual, señaló que las demandadas admitieron que los servicios no se cumplieron en su totalidad y que si bien los actores solicitaron se fije un plazo para el cumplimiento de los servicios ofrecidos, no cuenta con elementos que le permitan hacerlo por lo que resolvió que la determinación del plazo para la ejecución de los servicios pendientes, se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia, previa producción de prueba pericial e informativa pertinente.

Desestimó el daño moral en tanto los reclamantes no probaron el perjuicio sufrido y en tanto su procedencia en materia contractual, debe analizarse con criterio restrictivo. Cita precedente de esta CAPM.

Reconoce la multa prevista por el art. 52 bis de la Ley 24.240, la que en orden a los antecedentes de esta Cámara y los del Juzgado determina en la suma

de $ 50.000, a favor de los actores, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento.

La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 328, los agravios se agregaron a fs.340/342 sin replica de las contrarias.

A fs.329 los letrados R. S., R. C. y L. G. G., apelan sus honorarios por considerarlos bajos.

2. <u>Los agravios de los actores</u>.

La queja de la parte actora gira sobre el rechazo del reclamo que, por mayores costos determinados por el inicio posterior de la obra, se decidió en la sentencia.

Señalan que la magistrada incurre en contradicción puesto que ha reconocido que se efectuaron dos proyectos de obra, con fechas distintas y ambos aprobados por el municipio, que se efectuaron dos estudios de suelos y que existe un cañadón que atraviesa el terreno.

Sostienen que el quebranto sufrido surge de las constancias del expediente, para lo cual dicen que a la fecha de aprobación del proyecto de la arquitecta N. de fecha 12 de mayo de 2014 contaban con un dinero disponible para realizar el mismo y un préstamo hipotecario de A. para construir la vivienda familiar, disponible desde julio de 2014. Ninguna de esas circunstancias fue valorada en la sentencia.

Agregan que contando con el proyecto aprobado y el dinero a esos fines debieron suspender el inicio de la obra, realizar los estudios de suelo e iniciar un nuevo proyecto adaptado al terreno.

Indican que la demora de la obra se encuentra acreditada con el informe del Colegio de Arquitectos de fs. 197.

Por otro lado refieren que el crédito hipotecario estaba a su disposición desde julio de 2014 y que fue tomado en junio 2015, fecha en la que se realizó

la hipoteca a favor de A. y que el nuevo proyecto fue encarado en abril de 2015.

A su criterio con el informe pericial de arquitectura, se justifican los mayores costos con una diferencia de $ 1.150 por metro cuadrado construido, a lo que argumentan los períodos de alta inflación durante 2014/2015.

Indican que no se trata de una discrepancia de valoración de prueba, sino de una apartamiento de los hechos decisivos para resolver el planteo, para lo cual concluyen se admita el rubro en la suma de $220.972 que surge como diferencia de valor del metro cuadrado cubierto de julio de 2014 a abril de 2015 multiplicado por el importe del proyecto de obra realizado de $ 192, 15 m2.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

a) Estimo necesario a fin de dar contexto al agravio, referir que al tiempo de promover la demanda y puestos a individualizar los rubros que integraban los daños en los términos del art. 10 bis de la LDC, los actores refirieron *"Se reclaman los daños derivados del incumplimiento de los demandados de informar las verdaderas condiciones del lote vendido, los pagos de dos proyectos de obra, de dos estudios de suelos,(se reclama por un proyecto y un estudio de suelo) la construcción de un pozo ciego,* ***y los mayores costos que implicará la obra por la demora en su inicio, que se estiman en la suma de pesos trescientos doce mil seiscientos veintiséis ($ 312.626) ya que dependerá en definitiva de los valores que surjan de las pruebas a producirse."*** (el resaltado es propio)

Y si me permito remarcarlo es porque no existe otra referencia en la demanda a este rubro que autorice a incorporar- en esta instancia recursiva- todas las circunstancias de hecho que pretende debieron ser evaluadas por la magistrada de grado.

Veamos.

La sentencia de grado resolvió *"Por el contrario, no tendrá acogida el reclamo por mayores costos determinados por el inicio posterior de la obra, por cuanto resultaba para ello necesario acreditar el quebranto sufrido por los actores por tal motivo. Efectivamente no se incorporó prueba que demostrara que al tiempo de ser aprobado el Proyecto de Obra efectuado por la Arquitecta N. los accionantes contaran con el dinero necesario para ejecutarlo, ni el mayor valor abonado efectivamente como consecuencia del inicio posterior de la obra, el que por otro lado no fue mencionado en autos. Nada de ello ha referido la testigo a fs.193, quien manifestó que el primer proyecto de obra que no se ejecutó, sin brindar mayores datos. Tampoco lo hacen los testigos P. y G. B.. De otro lado, la Empresa A. informó, en su nota del 16/4/15, que en julio de 2014 puso a disposición del Sr. M. un préstamo para la construcción de una vivienda familiar, pero de ello no puede inferirse que efectivamente los actores asumieron tal préstamo, su monto y que lo afectaron a la vivienda a construir. Recordando que "Es deber de la parte que deduce una pretensión fundamentarla mediante una prolija y circunstanciada relación de los antecedentes fácticos a los que imputa el efecto jurídico que se persigue y demostrar que se ha verificado la situación de hecho descripta por la norma invocada como fundamento de su pretensión" (CSJN, 30/5/05, JA 199-Sintesis), y como derivación de lo establecido por el art. 381 del CPCC se desestimará el reclamo por este rubro.".*

Conforme llega firme a esta instancia el incumplimiento contractual consumado y la consecuente violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el perjuicio causado y -tal noción- comprende todo disvalor susceptible de apreciación pecuniaria que afecta, en forma cierta a un determinado sujeto, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades.

Es claro que esa obligación no es la de abonar cualquier daño que propugne el damnificado, sino exclusivamente el perjuicio que es consecuencia inmediata y necesaria del hecho ilícito provocado, según el decurso ordinario y natural de las cosas y con sujeción a las probanzas sumadas al proceso cuya carga está en cabeza del damnificado. (art. 381 CPCC)

Para sostener el recurso la recurrente señala que al tiempo de aprobar el proyecto de obra de la Arq. N., contaba con un dinero disponible para realizarlo. Esta cuestión no fue alegada y consecuentemente no fue materia de prueba. Tampoco la arquitecta fue interrogada en su declaración ni se le preguntó sobre tal circunstancia, solo refirió que se la contrató para hacer un proyecto que luego no se ejecutó y que tiene constancia de su renuncia.

Dice que contaba con un préstamo hipotecario otorgado por A., disponible desde julio de 2014. Esto tampoco fue invocado por la parte, no existe una sola línea de la demanda que lo refiera; se ofreció como prueba documental una nota emitida por A. sin relacionar su contenido con el rubro indemnizatorio y el informe de dominio que luce agregado a fs.141/143 (refoliado), fue solicitado a los fines que se informe sobre los titulares del inmueble y no como prueba alguna de un préstamo hipotecario, que en definitiva no fue informado por los actores.

A todo evento y conforme se alega en los argumentos recursivos, el nuevo proyecto fue aprobado en marzo de 2015 o abril de 2015 (ambas fechas citadas en los agravios) y el préstamo tomado en junio de 2015, por lo que a falta de referencia al tiempo de promover la demanda, se desconoce la incidencia de los mayores costos reclamados.

Tampoco puede darse relevancia al párrafo que refiere que la demora en el inicio de la obra se encuentra justificada con el informe del Colegio de Arquitectos agregado a fs. 197 (refoliado fs.218). Ese organismo se expidió

en relación a un lote distinto al de los actores tal como surge de la prueba informativa ofrecida a fs.21 (cuarto párrafo).

En cuanto al alcance de la pericia del Arq. P. en este punto, los datos objetivos que brinda para los valores de costos constructivos no se cuestionan. Lo que no existe en el expediente es la prueba de un quebranto o perjuicio originados en la demora en el inicio de obra cuya existencia se hubiera probado con el grado de certeza que exige este tipo de pronunciamiento.

Y en el punto, a más de soslayar la manda del art. 280 del CPCC, los argumentos recursivos que sostienen no alcanzan para desvirtuar las conclusiones de la sentencia que desestimó ese rubro indemnizatorio, por lo que voy a proponer al Acuerdo se confirma la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

4. <u>Las costas</u>

Conforme se resuelve, las costas en la Alzada deberán soportarlas los actores vencidos en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los abogados conforme el mérito y éxito de la actividad profesional cumplida propongo se fijen para los letrados R. L., R. S., R. C. y L. G. en el 27 % de lo que les resulte regulado en la instancia anterior, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

3.- El tratamiento de los agravios. Explica SANTOS BRIZ que no basta la ejecución del acto ilícito (o incumplimiento) para exigir responsabilidades en la vía civil sino que se requiere además que, como consecuencia del acto, haya sobrevenido un **daño** al ofendido o a un tercero. (SANTOS BRIZ, Jaime. *Derecho de Daños*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. S/D. Pag. 147).

Como sostienen los maestros franceses MAZEAUD y TUNC es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. (Ver. MAZEAUD, Henri y León, TUNC, André, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad delictual*, T. 1, V. 1, Trad. de la 5ª. Ed. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ed. Jur. Europa-América, Buenos Aires, 1977. Pág. 301).

Considero que el daño, consecuencia del incumplimiento deber ser precisamente acreditado por quien lo invoca, pues es una consecuencia necesaria de la manda establecida por el art. 381 del CPCC y ratificada por el art. 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La aseveración en torno a que la arquitecta N. contaba con dinero para realizar el proyecto y que poseía con un crédito hipotecario otorgado por A. desde julio de 2014 no fue planteada inicialmente al momento de incoar la demanda y tampoco fue motivo de debate probatorio en autos. Por su parte, la actora no ha acreditado los mayores costos reclamados por falta de medición de los mismos, la cual debía derivar de los detalles esgrimidos al momento de incoar la acción, situación que no se exterioriza en autos.

Todas estas cuestiones constituyen una tardía ampliación de demanda, lesiva del principio de preclusión. Es decir que los demandantes no plantearon esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su

tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar
sobre **capítulos** no **propuestos** a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del Código Procesal-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017
08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Por su parte, la apelante intenta justificar la demora en el inicio de la obra con el informe del Colegio de Arquitectos, circunstancia que, tal como explicó la Sra. Jueza de VILLAFAÑE no resulta apreciable en autos-, pues esa institución hace referencia a un lote disímil al precisado por los accionantes. (vid. cotejo de fs. 21 y 218).

Sin perjuicio de las precisiones emergentes de la pericia del arquitecto P., las mismas no logran determinar un enlace causal entre la demora en el inicio de la obra y el perjuicio que ello causó en el patrimonio de los accionantes, por lo que comparto los fundamentos esgrimidos en este sentido por la Sra. Magistrada de primera voz en éste sentido.

Al respecto he de precisar que la conexión causal apunta al enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente y supone establecer el ligamen existente entre un acto y sus consecuencias. Se trata de un elemento

autónomo del supuesto de hecho que genera la responsabilidad que está llamado a aprehender jurídicamente el encadenamiento que existe entre una situación antecedente (acción u omisión), y su resultado: el daño (Ver: JALIL, Julián Emil. "La relación de causalidad en el Código Civil y Comercial", LA LEY 11/12/2015, 6, LA LEY 2015-F, 454, AR/DOC/3494/2015), circunstancia que no se evidenció en esta puntual cuestión traída a revisión.

En razón de los argumentos expuestos, comparto la opinión esgrimida en el primer voto, por la cual que se propone la confirmación de la sentencia.

4.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea)

y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en orden corresponde imponerlas a los actores vencidos. (Conf. art. 69 del CPCC).

5.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios, el recurso impetrado y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes a la apelación de la parte actora, de los letrados R. L., R. S., R. C., y L. G. en el 27 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la primera cuestión voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 329 los letrados R. S., R. C. y L. G. apelan sus honorarios regulados en la sentencia de grado por considerarlos bajos. Los honorarios correspondientes al letrado R. L. llegan firmes a esta instancia.

Para fijar los honorarios la señora jueza ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la

causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que reexaminada la labor profesional y realizados los cálculos pertinentes debe concluirse que el porcentaje establecido no refleja la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por los abogados patrocinantes recurrentes, por los que cabe reajustarlos en conjunto en el 13.50 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la segunda cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL dijo:

6.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Los letrados R. S., R. C., y L. G. apelan los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* debe reajustarse en conjunto en el 13, 50 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de los mínimos legales. (Conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION voto por la **NEEGATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de este voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.312/323 en todo lo que fue materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada a los actores vencidos en el recurso (art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los abogados R. L., R. S., R. C. y L. G. en conjunto en el 27 % de los que resulten en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) **ELEVAR** los honorarios fijados en conjunto a los letrados R. S., R. C. y L. G. por su actuación en la instancia de grado en conjunto en el 13,50 % del monto del proceso.

4) DE FORMA

A LA TERCERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el esgrimido por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE en el voto que me precede.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.312/323 en todo lo que fue materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada a los actores vencidos en el recurso (art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los abogados R. L., R. S., R. C. y L. G. en conjunto en el 27 % de los que resulten en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) **ELEVAR** los honorarios fijados en conjunto a los letrados R. S., R. C. y L. G. por su actuación en la instancia de grado en conjunto en el 13,50 % del monto del proceso.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.